



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos; a once de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver interlocutoriamente, el **Recurso de Revocación**, interpuesto por el Licenciado [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en el expediente número **425/2014**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], en contra **GRUPO FINANCIERO BANAMEX, S.A. DE C.V.; DIRECTOR GENERAL DE GRUPO FINANCIERO BANAMEX S.A. DE C.V. Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE GRUPO FINANCIERO BANAMEX S A. DE C.V., GERENTE REGIONAL DE GRUPO FINANCIERO BANAMEX S.A. DE C.V, GERENCIA DE SUCURSAL BANAMEX UBICADA EN PLAZA GALERIAS, CUERNAVACA, MORELOS, NAYELI CRUZ HERNÁNDEZ INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX S.A. DE C.V**, radicado en la Primera Secretaría de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, registrado con número de cuenta **2949**, el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO, representante de GERENCIA SUCURSAL BANAMEX, interponiendo recurso de revocación, en contra del auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **2653**, por las razones que expuso en el mismo.

2.- En auto de fecha **tres de junio de dos mil veintiuno**, previa certificación secretarial, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de abogada patrono de la parte actora, dando contestación a la vista ordenada en auto de fecha **siete de junio dos mil veintiuno**, en relación al recurso de revocación planteado, y se ordenó turnar para resolver el recurso de revocación interpuesto, lo que se hace al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente Recurso de Revocación, en términos de lo dispuesto por los numerales **518, 525, 526¹** del Código Procesal Civil en vigor.

En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refieren los ordinales descritos así como los arábigos **525** y **526** preinsertos del Código Procesal Civil, vigente en la Entidad.

II. En el presente asunto se puntualiza el hecho de que a partir de la reforma constitucional de 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en el sistema judicial mexicano, los Tratados

¹ "ARTÍCULO 518.- De los recursos que se admiten. Para impugnar las resoluciones judiciales se conceden los siguientes recursos: I.- Revocación y reposición; II.- Revisión; III.- Apelación; y, IV.- Queja." "ARTÍCULO 525.- Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo. -Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación." "ARTÍCULO 526.- Trámite de la revocación y de la reposición. La revocación y la reposición se interpondrán en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o, a más tardar dentro de los dos días siguientes de haber quedado notificado el recurrente. Deberá contener la expresión de los hechos, los fundamentos legales procedentes y los agravios que le cause la resolución impugnada. -Si el recurso fuere presentado extemporáneamente o no contiene la expresión de agravios, se declarará desierto y firme el auto o proveído. -No se concederá plazo de prueba para sustanciar la revocación o la reposición y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla. -La revocación y la reposición no suspenden el curso del juicio y se substanciarán con vista a la contraparte por plazo de tres días y transcurrido dicho plazo, se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Internacionales sobre Derechos Humanos se encuentran a un nivel Constitucional, conforme a la disposición que expresamente se introdujo en la reforma al artículo 1º Constitucional, de 10 diez de junio de 2011 dos mil once; esto es, que por disposición de la propia Constitución Federal, se da otro tipo de control, pues se estableció que todas las Autoridades del Estado Mexicano, tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte. Así como en estricta observancia con las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo **14** y **17**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se invocan también por las razones que se sustentan, los criterios que indican:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADVIERTAN QUE EL RESPETO A LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ACCESO A LA JUSTICIA, GARANTÍA DE AUDIENCIA Y TUTELA JURISDICCIONAL SE SUPEDITÓ A REQUISITOS INNECESARIOS, EXCESIVOS, CARENTES DE RAZONABILIDAD O PROPORCIONALIDAD, EN EJERCICIO DE AQUÉL, DEBEN ANALIZAR PREPONDERANTEMENTE TAL CIRCUNSTANCIA, AUN CUANDO NO EXISTA CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO AL RESPETO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad en sede interna, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los establecidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. Así, deben proteger cabalmente, entre otros, los derechos y libertades de acceso a la justicia, garantía de audiencia y tutela jurisdiccional, acorde con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los preceptos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Ahora bien, si la tutela jurisdiccional se ha definido como el derecho de toda persona para

acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear sus pretensiones o defenderse de ellas, con el objeto de que mediante la sustanciación de un proceso donde se respeten ciertas formalidades se emita la resolución que decida la cuestión planteada y, en su caso, se ejecuten las decisiones, es evidente que el respeto a esos derechos y libertades no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad; por ello, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito adviertan tal circunstancia, deben analizarla preponderantemente, en ejercicio del control de convencionalidad, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos, aun cuando no exista concepto de violación o agravio al respecto.”²

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCION, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTIA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTAN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre

² Décima Época Reg. 2003521 Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XX Mayo/2013 Tomo 2 Materia Común Tesis VI.3o. (II Región) J/3 (10a.) Pág. 1093



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia."

III. Ahora bien, se procede al estudio de los agravios

hecho valer³, mismos que se tienen íntegramente por reproducidos como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias; para ello primeramente se invoca el criterio jurisprudencial que indica:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”⁴

También se invoca por las razones en que se sustenta el

³ Décima Época Reg. 2005716 Primera Sala Jurisprudencia Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3 Febrero/2014 Tomo I Materia Constitucional Tesis 1a./J. 11/2014 (10a.) Pág. 396.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

⁴ Novena Época Reg. 164618 Segunda Sala Tipo de Tesis Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI Mayo/2010 Materia Común Tesis 2a./J. 58/2010 Pág. 830



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a foja 288, Tomo XII, Noviembre de 1993, en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, el cual indica:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate”.

Al respecto, tenemos que en esencia el recurrente manifiesta como agravios lo siguiente:

“PRIMERO.- Que contravienen el principio de estricto derecho, de legalidad, de igualdad de partes, de imparcialidad de interpretación de la ley adjetiva, así como los de congruencia y exhaustividad (por que no realiza un estudio correcto de razonabilidad del contenido del artículo 465 del Código Procesal Civil vigente, en el estado, puesto que de dicho dispositivo no se desprende que pueda requerir a mi representada el cobro de los honorarios con multa. [...] SEGUNDO.- Carece de total fundamentación y motivación, ya que a su señoría se le olvida razonar que el presente juicio data del 2014, mientras que los artículos 36 y 39 del acuerdo que la comisión nombrada por el pleno del Tribunal superior de justicia del estado de Morelos ya que es de explorado derecho que a ninguna ley se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. [...]”

Resulta oportuno exponer que: Los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación sólo cuando sus efectos o consecuencias afectan directa e inmediatamente derechos fundamentales del gobernado, tutelados en la Carta Magna por medio de las garantías

individuales, porque esa afectación o sus efectos no se extinguen con el solo hecho de que quien las sufre obtenga una sentencia favorable a sus intereses en el juicio. Un acto reclamado no es susceptible de conculcar directamente el derecho a la jurisdicción consagrado en los artículos 1º, 14 y 17, preinsertos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia⁵, porque tal derecho a la jurisdicción se integra con distintos elementos, como son: la *completitud*, la *imparcialidad*, la *prontitud*, así como el apego a los **plazos** y **términos** que fijen las leyes. Los elementos desglosados se encuentran expuestos con vocablos de gran generalidad y abstracción, que son además de carácter relativo, especialmente el concepto *prontitud*, por lo cual requieren un desarrollo y precisión en la legislación secundaria, de modo que difícilmente podía existir un caso en que se violara directamente alguno de estos imperativos constitucionales, sino que su transgresión sólo se dará de manera indirecta a través del incumplimiento de las leyes ordinarias. Por otra parte, la satisfacción de los valores tutelados con el derecho a la jurisdicción sólo queda satisfecha con el cumplimiento concurrente de todos sus elementos, de modo que no resulta jurídicamente factible, como por ejemplo, privilegiar la *prontitud* de una decisión judicial, frente a los términos previstos por la ley para llegar a la decisión; esto es, no tendría validez un fallo judicial hecho con gran celeridad, pero con violación de las formalidades esenciales del procedimiento; de modo que la *prontitud* hace referencia al menor tiempo posible para resolver un litigio con apego a la normatividad procedimental y sustantiva que resulte aplicable.

Atento a lo anterior, resulta oportuno en este momento transcribir, el auto recurrido de fecha veintiuno de mayo dos mil veintiuno, que en la parte que interesa es del tenor literal siguiente:

⁵ -acceso a una tutela judicial efectiva-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“...Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 2653, suscrito por la Psicóloga [REDACTED] promoviendo en su carácter de Perito en materia de Psicología designada por este Juzgado.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, por lo que en atención a las mismas, así como al estado procesal que guardan los autos, de los que se desprende que en audiencia de fecha nueve de octubre del dos mil veinte se dio vista a las partes con las diversas periciales presentadas en autos, incluyendo la pericial realizada por la ocurrente, para el efecto de que las partes pudieran inconformarse con las mismas, sin embargo ha transcurrido en exceso el plazo para hacerlo; en tales consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 39 del Acuerdo de la Comisión Nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los Lineamientos de los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, de nueva cuenta REQUIÉRASE al demandado GRUPO FINANCIERO S.A. DE C.V. Y BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX para que en el término de CINCO DÍAS a partir de que surta sus efectos la presente notificación, cubra los honorarios mencionados de la perito designada por este Juzgado, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa equivalente a DIEZ UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, sin perjuicio de imponer cualquier otra medida de apremio prevista por los artículos 73 Y 75 del Código Procesal Civil.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 73, 75 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Juez Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada ASTRID SILVIA LÓPEZ SOTO, con quien actúa y da fe...”

En ese sentido los **agravios** que hace valer el Licenciado [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO, representante de GERENCIA SUCURSAL BANAMEX, consistente en que el dictado del auto recurrido de veintiuno de mayo dos mil veintiuno, le causa agravio, argumentando que se violenta en su perjuicio el contenido de los artículo 1⁶, 10⁷, 148⁸, 386⁹ del Código Procesal Civil vigente

⁶ ARTÍCULO 1º.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Morelos para la tramitación y resolución judicial de los asuntos civiles y de lo familiar; en dichos negocios deberán respetarse las Leyes, los tratados y convenciones internacionales en vigor, según lo ordena el Artículo 133 de la Constitución General de la República. El procedimiento será de estricto derecho.

⁷ ARTÍCULO 10º.- Principio de economía procesal. El Juzgador y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso.

en la Entidad, lo que según el recurrente trae como consecuencia una clara violación de sus derechos, solicitando se revoque el acuerdo dictado de fecha veintiuno de mayo dos mil veintiuno, mediante el cual se “[...] Se requiere al demandado GRUPO FINANCIERO S.A. DE C.V. Y BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX para que en el término de CINCO DÍAS a partir de que surta sus efectos la presente notificación, cubra los honorarios mencionados de la perito designada por este Juzgado, APERCIBIDO que en caso de no hacerlo, se les impondrá una multa equivalente a DIEZ UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN, sin perjuicio de imponer cualquier otra medida de apremio prevista por los artículos 73 Y 75 del Código Procesal Civil.”, cabe precisar que el dictado del auto que se recurre obedeció a que la Perito [REDACTED], solicito se requiriera el pago de los honorarios erogados por los servicios prestados a la parte demandada GRUPO FINANCIERO S.A. DE C.V. Y BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX toda vez que se ha cumplido el peritaje correspondiente, en tales consideraciones, se acordó que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 y 39 del Acuerdo de la Comisión Nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los Lineamientos de los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, se requiriera al demandado GRUPO FINANCIERO S.A. DE C.V. Y BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX para que en el término de CINCO DÍAS a partir de que surta sus efectos la presente notificación,

⁸ ARTÍCULO 148.- Preclusión. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse; salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa. Vencido un plazo procesal, el Secretario dará cuenta inmediata y el Juez, sin necesidad de acuse de rebeldía, dictará la resolución respectiva.

⁹ ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. -En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cubriera los honorarios mencionados, en tal virtud, la orden de nombrar a un perito del juzgado, atiende a la necesidad de nombrar perito tercero para la debida integración de la prueba.

Así, conforme a la práctica común, se recurrió a la lista oficial de peritos, para realizar la designación de la como experta en materia que habría de desahogar la pericial por parte del Juzgado. Ante ello, la perito designada presentó escrito ante este Juzgado, en el que hizo del conocimiento de las partes el costo de sus honorarios y expuso que las partes no cubrirían la cuota solicitada de sus emolumentos.

Al referido escrito recayó el auto de fecha tres de marzo del año dos mil veintiuno, en el cual se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

La anterior relatoría, y las consideraciones precisadas en párrafos precedentes, llevan a la suscrita Juzgadora a estimar que son **fundados** los agravios expuestos por la recurrente en cuanto a que el auto impugnado vulnera los principio procesalista de estricto derecho. Lo anterior obedece a que si bien el perito tercero en discordia, como también los peritos nombrados por las partes, prestan un servicio auxiliar a la función del juez en cuanto le allegan su dictamen u opinión experta sobre ciertos hechos o puntos controvertidos en el proceso que requieren de conocimientos en materias especializadas, no por eso forman parte del personal dedicado a prestar la función jurisdiccional del Estado, pues no debe perderse de vista que por lo menos en las materias civil y mercantil, tales peritos son terceros al proceso, que acuden a él a solicitud de las partes para la producción de una prueba, con la diferencia de que aquéllos, al rendir su peritaje prestan un servicio que debe ser pagado. Por lo

mismo, el servicio que presta el perito no forma parte de la función que corresponde al juez dentro del proceso, sino que está enfocado al desahogo de una prueba ofrecida por las partes para la demostración de sus respectivas pretensiones. En ese sentido, lo cierto es que los peritos terceros en discordia nombrados por el juez no entran en la categoría de funcionario judicial, sino que se trata de un tercero cuya opinión se requiere para integrar la prueba pericial ofrecida por las partes para la demostración de los hechos debatidos, y en función de ese interés y la carga probatoria de las partes, éstas deben asumir los costos económicos que eso represente, sin embargo el auto recurrido se excede en imponer la carga de cubrir los honorarios del perito designado por el Juzgado, hasta en tanto no se recepcione la prueba pericial en su totalidad en términos de lo que prevé las fracciones III, IV y V del artículo 465 el Código Procesal Civil en el Estado, esto es, referente a que las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos designados acerca del dictamen rendido; que el Juez puede interrogar al perito, sobre el fundamento de su dictamen o en relación a sus respuestas a las preguntas formuladas por las partes; así como que el Juez pueda ordenar, de oficio o a petición de partes, que se repita o amplíe el peritaje o que el perito practique las indagaciones que estime pertinentes. Aunado a lo anterior, en dicho auto, se realiza el cobro de los honorarios, así como el apercibimiento que en caso de no hacerlo en el término previsto, se le impondría una multa de diez unidades de medida de actualización, razón por la cual, la que suscribe debe tomar las medidas tendientes al cumplimiento de estas, sin que ello, generen aún más una erogación económica para las partes, con el objeto de conseguir el cumplimiento de una determinación, por lo que, ello debe contemplarse hasta el hecho en que una de las partes, no acate un mandamiento expreso, en ese momento el apercibimiento tendrá como finalidad que su imposición es vencer la actitud contumaz o bien, evidenciar la resistencia en que haya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

incurrido el obligado ello encuentra su fundamento jurídico en el artículo 17 constitucional, por lo que en el caso no aconteció en virtud de que el auto anterior solo se dio vista con las manifestaciones de la perito, por lo que hasta el auto recurrido se ordena el pago de los honorarios a la perito del Juzgado. Como complemento a lo ya razonado, la multa señalada en el auto recurrido, no toma en cuenta que el supuesto normativo expresa “podrá aplicarse”, lo que significa que se requiere un pronunciamiento o decisión de la autoridad en el que asiente que sigue sin cumplimentarse lo requerido, por lo que no opera de manera automática, ya que el propio enunciado lo maneja como posibilidad y esto se explica porque depende a su vez de la conducta del propio contumaz.

Por cuanto al segundo agravio, el mismo es **fundado**, en virtud de lo siguiente: Si bien el acuerdo recurrido hace mención en los artículos 36 y 39 del Acuerdo de la Comisión Nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en donde se aprueban los Lineamientos de los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, también lo es que como señala el recurrente el acuerdo antes indicado, fue creado con fecha posterior al inicio del juicio ordinario civil, de ahí que no se pueda aplicar al caso concreto, en virtud de que dicho acuerdo, fue aprobado de forma posterior al inicio de la secuela procesal en la que se pretende aplicar, toda vez que, si bien, existen los lineamientos creados para tal fin, en el Acuerdo de la Comisión nombrada por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que aprueba los Lineamientos de los Peritos Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, también lo es que el mismo fue publicado el seis de marzo de dos mil diecinueve en el periódico oficial “TIERRA Y LIBERTAD”, fecha que es posterior al año en que inicio el presente asunto es decir el año dos mil catorce. De ahí que, el acuerdo recurrido,

no cumple con los parámetros fundamentación y motivación para *adecuar entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dando así a conocer al destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, en su caso pudiera ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Por lo que, bajo el estudio de lo anterior, a criterio de quien resuelve el presente recurso de revocación es procedente, en tal virtud se declaran los agravios esgrimidos por el recurrente* **FUNDADOS**, por ende:

Resulta **procedente el recurso de revocación** interpuesto contra el auto recurrido de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno** recaído al escrito 2653.

IV. En las relatadas circunstancias, se revoca el acuerdo recurrido de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, debiendo quedar en los siguientes términos:

“...Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de mayo del dos mil veintiuno.

Se da cuenta con el escrito registrado con el número 2653, suscrito por la Psicóloga [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promoviendo en su carácter de Perito en materia de Psicología designada por este Juzgado.

Visto su contenido, se tienen por hechas sus manifestaciones, por lo que en atención a las mismas, así como al estado procesal que guardan los autos, de los que se desprende que en audiencia de fecha nueve de octubre del dos mil veinte se dio vista a las partes con las diversas periciales presentadas en autos, incluyendo la pericial realizada por la ocurante, para el efecto de que las partes pudieran inconformarse con las mismas, sin embargo ha transcurrido en exceso el plazo para hacerlo; en tales consideraciones, una vez que se lleve a cabo la junta de peritos, en la que las partes pueden formular cuestiones al perito o peritos asignados acerca del dictamen rendido, en términos de lo dispuesto por el artículo 465 del código procesal civil, la parte demandada BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO, representante de GERENCIA SUCURSAL BANAMEX tendrá un término de CINCO DÍAS, para cubrir los honorarios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionados de la perito designada por este Juzgado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90, 73, 75 y 465 del Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo acordó y firma la Licenciada MA. TERESA BONILLA TAPIA, Juez Segundo Civil de Primer Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada ASTRID SILVIA LÓPEZ SOTO, con quien actúa y da fe...”

De igual manera son aplicables en lo conducente, los criterios jurisprudenciales, tesis de la Novena Época; Registro: 169143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Agosto de 2008; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.A. J/41; Página: 799, de la sinopsis siguiente:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las

alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, además de acuerdo a lo establecido por los artículos 99, 518, 525, 526 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil, es de resolver y así se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en el Considerando I (uno romano), de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los agravios esgrimidos por el recurrente, consecuentemente procedente el recurso de revocación interpuesto por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO, representante de GERENCIA SUCURSAL BANAMEX, en contra del auto de fecha **veintiuno de mayo de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dos mil veintiuno, en función de los razonamientos y fundamentos precisados el Considerando de este fallo; en consecuencia:

TERCERO. Se revoca el auto de fecha **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, debiendo quedar en los términos establecidos en el considerando último del cuerpo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Así, interlocutoriamente lo resolvió y firma la **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **LUCÍA ÁLVAREZ GARCÍA**, quien certifica y da fe.

